

INE/CG2173/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y LAURA IMELDA PÉREZ SEGURA, OTRORA PRECANDIDATA A LA CANDIDATURA DE PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/383/2024/JAL

Ciudad de México, 5 de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/383/2024/JAL**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El doce de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja suscrito por José Luis Lira Alonso, representante del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal de San Pedro Tlaquepaque del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra de Laura Imelda Pérez Segura, otrora precandidata de Morena a la Presidencia Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por la presunta omisión de presentar informe de ingresos y gastos de precampaña y de reportar ingresos y egresos de precampaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco. (Fojas 17 a 24 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

“(...)

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.
PRIMERO. *Laura Imelda Pérez Segura es la candidata a Presidenta Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, Por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, que agrupa al partido político FUTURO, MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, HAGAMOS y PARTIDO DEL TRABAJO, encabezada por el **PARTIDO POLÍTICO FUTURO** en el actual proceso electoral concurrente 2023-2024, conforme al ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO IEPC-**ACG-072/2024**, QUE RESOLVIÓ Y APROBÓ LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA DE CANDIDATURAS A MUNÍCIPES PRESENTADAS POR LA COALICIÓN PARCIAL DENOMINADA “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO” PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023-2024 en el municipio de **SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.***

SEGUNDO. *Laura Imelda Pérez Segura, además de ser candidata a munícipe, es Diputada Federal del Distrito XVI, en Jalisco de la LXV Legislatura, hecho que es público y notorio, (el cargo lo ostenta desde el mes de septiembre del año 2021 a la fecha). En su página de Facebook de nombre “Laura Imelda Pérez Segura” con ruta de acceso LauraimelPerezS se presenta literalmente: “Diputada Federal de Morena por el distrito 16 de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco @DiputadosMorena LXV Legislatura Sígueme en Twitter: @LauraimelPerezS”, en los datos de contacto se aprecia un correo oficial de la cámara de diputados: Imelda.perez@diputados.gob.mx y una dirección electrónica diputadosmorena.org.mx/diputados/laura-perez*

TERCERO. *Las campañas electorales dentro del proceso electoral federal 2023-2024 a los cargos de presidente de la república, Senadores y Diputados Federales comenzaron el pasado 01 de marzo del 2024. Las campañas electorales dentro del proceso electoral local en Jalisco para gobernador comenzaron el 01 de marzo del 2024, y las campañas para las presidencias municipales y diputaciones locales en Jalisco iniciaron el 29 de marzo del 2024.*

CUARTO. *Laura Imelda Pérez Segura realizó actos y gastos de precampaña por el partido político MORENA para la Presidencia Municipal de San Pedro Tlaquepaque, información que reportó en \$0.00 cero pesos (ceros) al INE mediante su informe de gastos e ingresos de precampaña. Sin embargo sí realizó actos de precampaña y gastos de precampaña, situación de la que se dio cuenta en el monitoreo de la autoridad electoral.*

SEXTO. *Aunque Laura Imelda Pérez Segura presentó en cero su informe de ingresos y gastos de precampaña en el partido político MORENA, realizó un fraude a la Ley, y su candidatura la encabezó el partido político FUTURO dentro de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, y así evadir la rendición*

de cuentas a su precandidatura y ahora ser candidata sin transparentar cuánto gastó y qué ingresos tuvo para obtener la nominación.

Consideraciones lógico-jurídicas mediante las que se acredita la infracción:

El artículo 449 del Código Electoral del Estado de Jalisco dispone que son infracciones de los precandidatos y candidatos las siguientes:

[...]

En el caso concreto, la Candidata de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, no presentó informe de gastos de precampaña respecto del partido político que encabeza la planilla, esto es: Partido Político FUTURO.

En San Pedro Tlaquepaque de acuerdo al Convenio de coalición parcial entre los partidos Políticos Morena, PT, Verde Ecologista de México, Futuro y Hagamos que obra en poder del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Planilla sería encabezada por el partido político FUTURO, en consecuencia, la candidata a la Presidencia Municipal sería impulsada por este partido político y además sería mujer.

Lo anterior, implica que, la candidata a Presidenta Municipal de San Pedro Tlaquepaque por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, al provenir del partido político FUTURO debió hacer precampaña por este instituto político, reportar sus gastos de precampaña a través de éste ente político, y desde luego presentar su informe de gastos de precampaña al Instituto Nacional Electoral (INE).

No obstante, la candidata Laura Imelda Pérez Segura:

- 1) **No presentó** informe de gastos de precampaña por el partido político FUTURO, lo cual constituye una infracción per se, pero además;*
- 2) Realizó actos de precampaña dentro del partido político MORENA presentando su informe de ingresos y gastos por ese partido ante el Instituto Nacional Electoral (INE)*
- 3) El informe de precampaña de gastos e ingresos lo hizo en ceros \$0.00 pesos, lo cual es incongruente y falso.*

Esto lo acredito con el oficio INE/UTF/DA/6224/2024 emitido por el Mtro. I David Ramírez Bernal Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como por el monitoreo realizado por el INE, en el periodo de precampañas del que se desprende de cada elemento de propaganda político electoral encontrada el ID con el que se identifica, la fecha, el folio, el municipio localizado, el sujeto obligado, el Cargo Directo, el Beneficiado Directo, el tipo de Anuncio, Cantidad, medidas de ancho, medidas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/383/2024/JAL**

de alto, el lema, ubicación, el número, el código postal, y las calles entre las que se encontraba así como diversas referencias. Del análisis del monitoreo se encontró que Laura Imelda Pérez Segura sí fue beneficiada directa para posicionar su imagen para los cargos de Presidenta Municipal, Gobernadora Estatal, Senadora, Senadora R.P. Diputación Federal en el Estado de Jalisco y diversos municipios. Es decir, muestra un comportamiento sistemático de promocionar su imagen a diversos cargos por el partido político MORENA dentro del periodo de precampaña, erogando recursos, ya que cada tipo de anuncio tiene un costo, sin que existirá un deslinde de estos, no obstante decidió informar al INE que recibió 0 pesos y gastó 0 pesos.

*La omisión de Laura Imelda Pérez Segura de rendir informes de ingresos y gastos de precampaña por el partido político FUTURO **afecta gravemente** los principios tutelados por la fiscalización: la transparencia, rendición de cuentas y la equidad en la contienda a la Presidencia Municipal de San Pedro Tlaquepaque; lo que justificaría la pérdida del derecho a ser registrada como candidata. Igualmente afecta gravemente que un franco fraude a la ley después de promocionar su imagen en periodo de precampaña, por el partido MORENA, sea impulsada por el PARTIDO POLÍTICO FUTURO para no tener que rendir cuentas acerca de sus gastos de precampaña.*

Esto es así porque más allá del interés público que reviste una elección a la Presidencia Municipal de San Pedro Tlaquepaque, se dota de validez a los principios que garantizan que la contienda electoral se desarrolle en igualdad de circunstancias para todas y todos los contendientes.

Es importante verificar que el INE, en ejercicio de sus facultades de monitoreo, detectó que hubo actos de precampaña que posicionaron a Laura Imelda Pérez Segura por el partido político MORENA ante militantes y simpatizantes cuyos gastos no los reportó al partido político MORENA, porque dijo haber ingresado y gastado cero pesos. En el caso del partido político FUTURO ni siquiera presentó el informe.

La normatividad electoral en los artículo 229, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 458 III c) del Código Electoral del Estado de Jalisco, sanciona severamente este tipo de conductas.

En este caso la omisión es de una gravedad mayor, pues no sólo hubo falta colaboración con la autoridad para transparentar sus gastos por parte de Laura Imelda Pérez Segura, sino que ésta persona ahora candidata buscó engañar a la autoridad con un informe en ceros a pesar de la evidencia de los gastos realizados por el partido político MORENA y después ser postulada por una coalición en la que sí forma parte este partido político, pero que, en realidad su candidatura la encabeza el partido político FUTURO. De tal suerte que hoy no se sabe cuánto gastó y cómo obtuvo esos ingresos Laura Imelda Pérez Segura en el periodo de precampaña.

Estas actitudes provocan lo siguiente:

a) Se rompió de inicio con la rendición de cuentas y la transparencia, ya que la omisión impide a la autoridad electoral verificar la legalidad en el ejercicio de los recursos públicos de la precandidatura de Laura Imelda Pérez Segura.

b) Laura Imelda Pérez Segura obtuvo una ventaja y posicionamiento frente a los demás contendientes, afectando directamente la equidad en la contienda en San Pedro Tlaquepaque.

c) No se sabe con certeza cuánto se gastó en total Laura Imelda Pérez Segura en el periodo de precampaña

El monto identificado en las precampañas puede parecer no trascendente, sino la afectación total a los principios de transparencia y fiscalización de las campañas sí lo es.

No hubo un cambio de criterio porque en los primeros asuntos[6] la Sala Superior determinó que era indebida la aplicación automática de la sanción de pérdida del derecho al registro, pero dejó en total libertad de atribuciones al INE para valorar la imposición de la sanción conforme a un catálogo amplio del que no se descartó la cancelación del registro.

La fiscalización no es un fin en sí mismo, sino una de las garantías que todas las fuerzas políticas pactaron para concretar el principio democrático de rendición de cuentas y para garantizar que el financiamiento no se convierta en un factor decisivo que altere la equidad en la competencia electoral.

Sin la fiscalización no se pueden prevenir actos contrarios al Estado de derecho, por lo que el respeto y observancia de estas reglas beneficia a la ciudadanía y a los propios contendientes.

(...)"

Elementos aportados con el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Copia del oficio INE/UTF/DA/6224/2024 de fecha 27 de febrero de 2024 signado por I. David Ramírez Bernal, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, acompañado de enlace certificado por la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.
- Copia de Informe de ingresos y gastos de Laura Imelda Pérez Segura con sello de recibido de fecha 05 de enero de 2024 del partido político morena.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/383/2024/JAL

- Copia del oficio INE/UTF/DA/2570/2024 de fecha 22 de enero de 2024 signado por I. David Ramírez Bernal, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- Copia de la versión pública de los resultados del monitoreo de espectaculares y demás propaganda en vía pública correspondiente al periodo de 16 de noviembre de 2023 a 11 de enero de 2024 en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

III. Acuerdo de recepción. El doce de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización (en lo sucesivo Unidad de Fiscalización) del Instituto Nacional Electoral acordó: tener por recibido el escrito de queja, formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/383/2024/JAL** y registrarlo en el libro de gobierno; asimismo notificar lo conducente a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 42 a 43 del expediente).

IV. Aviso de recepción a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El doce de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13873/2024, la Unidad de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la recepción del escrito de mérito. (Fojas 44 a 46 del expediente)

V. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el tres de septiembre de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Dania Paola Ravel Cuevas y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez y Uuk-kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente de la Comisión, Jorge Montaña Ventura

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/383/2024/JAL

la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**² en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2³ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

hechos que no son procedentes conocer a esta autoridad a través de este procedimiento.

Por tanto, se considera que, no proceder en esta forma, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Visto lo anterior, de la lectura integral al escrito de queja, esta autoridad advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en consecuencia, debe desecharse de plano de conformidad con el diverso 31, numeral 1, fracción I del Reglamento citado; preceptos legales que establecen lo siguiente:

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1.El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

V. La queja se refiera a hechos imputados a las personas obligadas que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.

(...)”

**“Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)”

[Énfasis añadido]

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a) Que el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización es improcedente cuando de la queja se adviertan hechos que ya han sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por este Consejo General y que haya causado estado.
- b) Que, en caso de cumplirse el supuesto mencionado en el inciso anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que **deseche** de plano el procedimiento.

Lo anterior es así, ya que al advertirse que los hechos objeto de la investigación ya fueron resueltos mediante otro procedimiento, resulta innecesario que la autoridad realice un nuevo análisis, y mucho menos que emita una nueva determinación a este respecto; ello para evitar criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, debido a que no se puede juzgar dos veces por los mismos hechos.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos novedosos con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados por la vía del escrito de queja, los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos y que no fueron conocidos a través de un diverso procedimiento, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se encuentra ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/383/2024/JAL

En ese sentido se procede al estudio correspondiente como a continuación se expone:

El procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización que por esta vía se resuelve, tuvo origen en la queja interpuesta por el representante del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra de Laura Imelda Pérez Segura otrora precandidata de Morena a la Presidencia Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por la presunta omisión de presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña, así como la omisión de reportar ingresos y egresos de precampaña por el Partido Político Morena, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco.

Lo anterior con sustento en los resultados del monitoreo de propaganda colocada en vía pública realizado por este Instituto Nacional Electoral, de los que refiere se detectaron gastos de precampaña, cuyos gastos no fueron reportados por Morena.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Consejo General que las conductas denunciadas se encuentran relacionadas con el periodo de precampaña del Proceso Local 2023-2024 en Jalisco, razón por la cual se considera la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, como se expone a continuación:

El 19 de febrero del año en curso, este Consejo General aprobó la Resolución y el Dictamen Consolidado, INE/CG145/2024 e INE/CG144/2024, respectivamente, derivados de la revisión de las irregularidades encontradas en las revisiones de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, correspondientes al Proceso Local Ordinario en el estado de Jalisco 2023-2024.

Al respecto, en el marco de la revisión de los informes de ingresos y egresos de precampaña de los partidos políticos, del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco, la Unidad Técnica de Fiscalización revisó el informe de ingresos y gastos de la presunta precandidata Laura Imelda Pérez Segura al cargo de Presidencia Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por el Partido Político Morena.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/383/2024/JAL**

Lo anterior, tal como se desprende del Anexo 15_Morena_JL del Dictamen Consolidado INE/CG144/2024, en el que se encuentra relacionado un informe de Laura Imelda Pérez Segura por el cargo de Presidencia Municipal de San Pedro Tlaquepaque, por el partido político Morena, presentado de manera física ante la Junta Local Ejecutiva de la entidad referida el 06 de enero de 2024 sin reporte de ingresos y egresos.

Así también, se advierte en el ID 27 de dicho dictamen, que de la Revisión al Sistema Integral de Fiscalización, la Unidad de Fiscalización localizó en la póliza PC1-DR-10/18-01-24, en la contabilidad con ID 663, correspondiente a la Concentradora Local Jalisco de Morena, 394 formatos digitalizados de informes de ingresos y gastos de precampaña, los cuales adjuntó en el Anexo 17_Morena_JL del mismo dictamen y entre los que se encuentra el correspondiente a la denunciada.

De este modo, la Unidad de Fiscalización analizó posibles conductas infractoras en materia de fiscalización, no obstante, al no haber localizado evidencia de la realización de algún tipo de gasto respecto a la precandidatura denunciada resultó improcedente la imposición de sanción alguna a los sujetos obligados, determinando dejar sin efectos la observación realizada al instituto político Morena relativa a presentación de informes de precampaña fuera del Sistema Integral de Fiscalización, por personas que se ostentaron como precandidatas y que no fueron registradas, tal como se transcribe a continuación:

Dictamen Consolidado INE/CG144/2024			
ID	Rubro	Determinación	Anexo 15_Morena_JL Informe de ingresos y gastos presentados fuera del SIF
27	Informes de precampaña presentados fuera del Sistema Integral de Fiscalización por personas que se ostentaron como precandidatas y no fueron registradas por el partido político	<i>“Dicho lo anterior, se corroboró que las 358 personas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del Anexo 15_Morena_JL del presente Dictamen, presentaron los informes de manera física o por correo electrónico, en los cuales no reportan ingresos y gastos. Adicionalmente, no se localizó evidencia de la realización de algún tipo de gasto, en los resultados de los procedimientos de campo realizados por la autoridad fiscalizadora establecidos en el acuerdo CF/010/2023; por tal razón, por lo que se</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Cons. 288 • Entidad: Jalisco • Partido: Morena • Cargo: Presidencia municipal • Municipio: San Pedro Tlaquepaque • Nombre: Laura Imelda Pérez Segura • Fecha de presentación: 06/01/24 • Oficina de presentación: JLE

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/383/2024/JAL**

Dictamen Consolidado INE/CG144/2024			
ID	Rubro	Determinación	Anexo 15_Morena_JL Informe de ingresos y gastos presentados fuera del SIF
		<i>refiere a este punto, la observación quedó sin efectos.</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Ingresos reportados en el informe: \$0.00 • Egresos reportados en el informe: \$0.00 • Referencia en el dictamen: 1

En tales circunstancias se advierte que las conductas denunciadas por el quejoso, relativas a omisión de reportar ingresos y gastos de precampaña por parte de Laura Imelda Pérez Segura a la candidatura al cargo de Presidencia Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, así como posible omisión de presentar informe de ingresos y gastos de precampaña fueron materia de pronunciamiento durante el procedimiento de fiscalización de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales del periodo de precampaña del Proceso Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco en el Dictamen consolidado y Resolución correspondiente.

Lo anterior resulta así, pues la autoridad fiscalizadora precisó que no localizó evidencia de la realización de algún tipo de gasto en los resultados de los procedimientos de campo realizados por ella; en razón de ello dejó sin efectos la observación realizada al Partido Político Morena por presentar el informe fuera de los mecanismos establecidos para su presentación, en consecuencia, no impuso sanción alguna.

De este modo, si bien es cierto que de la versión pública de los resultados del monitoreo de espectaculares y demás propaganda en vía pública correspondiente al periodo de 16 de noviembre de 2023 a 11 de enero de 2024 en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024, ofrecidos como prueba por el quejoso se advierten hallazgos de Laura Imelda Pérez Segura, del análisis integral al Dictamen Consolidado, así como a sus anexos, se advierte que durante los procedimientos de monitoreo no se localizó algún hallazgo que vinculara a la denunciada a presentar informe de ingresos y egresos de precampaña, razón por la cual no se emitió sanción alguna en razón de los citados hallazgos.

Es importante mencionar que los monitoreos de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en vía pública, como parte de los procedimientos de campo, constituyen un mecanismo previsto en los reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la propaganda electoral que publiquen los partidos políticos, precandidaturas, candidaturas, aspirantes y candidaturas independientes en los procesos electorales y, posteriormente, contrastarlos contra los reportados en los informes correspondientes.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como *“una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”*.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre los espectaculares y demás propaganda colocada en vía pública, entre otros, con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de precampaña, para verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Mientras que el procedimiento para llevarlo a cabo en los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, se encuentra establecido en Anexo 3 del Acuerdo CF/010/2023⁴ denominado Lineamientos que establecen la metodología para la realización del monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública que promuevan a precandidaturas, personas aspirantes a una candidatura independiente, candidaturas, candidaturas

⁴ Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, durante las precampañas, periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía y campañas, de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

En los que se establece que **los resultados de los monitoreos serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la Unidad de Fiscalización a la Comisión de Fiscalización, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes según sea el caso**⁵.

No obstante, el hecho de que durante los monitoreos realizados por la Unidad de Fiscalización se encuentren hallazgos relacionados con los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas, aspirantes y candidaturas independientes; **no necesariamente implica que estos serán considerados como ingresos o gastos de precampaña, apoyo ciudadano o campaña**; pues dichos hallazgos son puestos a disposición del partido, coalición, aspirante o candidatura independiente en los oficios de errores y omisiones para que presenten las aclaraciones y rectificaciones correspondientes, lo anterior respetando la garantía de audiencia de los sujetos obligados.

Además de ello, la autoridad fiscalizadora debe analizar y verificar si los hallazgos cumplen de manera simultánea con los elementos mínimos de los gastos de precampaña, de conformidad con la Tesis LXIII/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**⁶; además de los elementos personal, temporal y subjetivo, en concatenación con lo señalado en el artículo 211, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷.

Es así que, se advierte que las conductas denunciadas por el quejoso fueron materia de pronunciamiento en el Dictamen Consolidado INE/CG1442/024, el cual es un acto administrativo a través del cual este Consejo General resolvió sobre los ingresos y gastos que fueron fiscalizados, decidiendo sobre los elementos que le fueron informados, así como aquéllos que recabó en ejercicio de su facultad

⁵ “Artículo 12.- Los resultados de los monitoreos serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la UTF a la COF, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso.”

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.

⁷ “Artículo 211. 1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular (...)”

investigadora, adquiriendo certeza y dotando de seguridad jurídica a los sujetos obligados respecto de las facultades de revisión desplegadas por la autoridad fiscalizadora.

A mayor abundamiento⁸, cabe señalar que lo anterior, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias dictadas en los Recursos de Apelación ST-RAP-60/2018 y SUP-RAP-220/2018, al establecer que:

“ (...)

*En ese sentido, la **aprobación del dictamen consolidado y la resolución sobre las irregularidades detectadas en el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye el acto administrativo, por regla general, que resuelve respecto de los ingresos y gastos ejercidos por los candidatos para la obtención del voto, a menos que se presenten hechos novedosos.***

*Cuando la autoridad administrativa electoral aprueba el dictamen y la resolución correspondiente, **emite un acto administrativo a través del cual resuelve sobre los ingresos y gastos que fueron fiscalizados, lo que implica, que lo que al efecto decida sobre la totalidad de los elementos que le fueron informados, así como aquéllos que recabó en ejercicio de su facultad investigadora** y que no hayan sido cuestionados a través de los mecanismos de defensa correspondientes, adquieren certeza y dotan de seguridad jurídica a los sujetos obligados respecto de las facultades de revisión desplegadas por la autoridad fiscalizadora.*

(...)

*Esto es, la revisión de informes, las auditorías y los procedimientos oficiosos y las quejas son instrumentos en la fiscalización que transparentan la utilización del financiamiento para los fines legales, lo que **dota de certeza, estabilidad y seguridad jurídica a las verificaciones que lleva a cabo la autoridad,***

⁸ Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la falta de competencia de esta autoridad para conocer de los hechos denunciados, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el 5690000000003 rubro: “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

situación que no significa que puedan instaurarse los procedimientos oficiosos y de queja en materia de fiscalización injustificada, de manera indefinida, ni volverse a seguir por la misma causa, los hechos, pruebas, documentación soporte y demás elementos relativos a los ingresos y gastos de campañas, ya que ello atentaría contra la naturaleza de un sistema de fiscalización objetivo, expedito y oportuno, aunado a que generaría falta de seguridad jurídica, ya que significaría admitir que la autoridad se encuentra facultada para realizar un doble juzgamiento.

De ahí, que cuando los ingresos y gastos que son materia de una queja han quedado plenamente revisados mediante la fiscalización de los informes de gastos ordinarios, de precampaña y/o campaña, según sea el caso, el procedimiento sancionador que se haya instaurado válidamente se puede sobreseer, en tanto, las operaciones llevadas a cabo por los sujetos obligados ya han sido revisadas.

(...)"

[Énfasis añadido]

En esa tesitura, al existir un pronunciamiento respecto a los ingresos y gastos de precampaña en relación a la precandidatura de Laura Imelda Pérez Segura a la candidatura al cargo de Presidencia Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por el partido político Morena en el sentido de que no se tuvo por acreditado algún tipo gasto, existe impedimento para que esta autoridad realice un nuevo estudio de fondo al respecto.

Cabe mencionar que el Dictamen Consolidado INE/CG144/2024 y la Resolución INE/CG145/2024 fueron impugnados por diversos institutos políticos cuyos expedientes fueron radicados bajo los expedientes SG-RAP-16/2024, SUP-RAP-60/2024, SG-RAP-15/2024, SG -RAP-10-2024, SUP-RAP-53/2024, SG -RAP-14-2024, SUP-RAP-69/2024, SG-RAP-16/2024 y SUP-RAP-60/2024 y SG-RAP-15/2024 de las Sala Superior y Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial, los cuales han causado estado

No obstante, en lo que respecta a la determinación de no imposición de sanción en relación con el informe de ingresos y gastos, así como de la no acreditación de algún tipo de gasto de precampaña de la presunta precandidatura Laura Imelda Pérez Segura al cargo de Presidencia Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, no

fueron materia de impugnación, por lo que dichas determinaciones se encuentran firmes en sus términos, en ese sentido se considera que han causado estado.

En esa tesitura, resulta inviable que las conductas denunciadas, sean puestas a escrutinio de esta autoridad, de nueva cuenta, en el presente procedimiento; puesto que, se considera que al realizarse un nuevo pronunciamiento sobre las mismas y resolverse en un sentido distinto o contradictorio, se podría vulnerar el principio **non bis in ídem**, en perjuicio de los denunciados, ya que se estaría frente al supuesto de juzgar dos veces a dichos sujetos obligados sobre las mismas conductas.

En efecto, dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto expreso estipula que *“Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”*. De igual manera, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

De esta manera, resulta aplicable a este respecto, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SUP-REP-136/2015 y acumulado, en el que medularmente señaló lo siguiente:

*“(...) Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que **el principio non bis in ídem**, recogido en los artículos 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.*

Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral. En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más

de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el non bis in ídem tiene dos vertientes.

Una primera que sería la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia, y otra, material o sustantiva (no dos sanciones). (...)”.

[Énfasis añadido]

En ese contexto, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta prohibición tiene dos vertientes:

- La primera es la procesal (no a dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (*res iudicata*) y la litispendencia.
- La segunda, que corresponde a la vertiente material o sustantiva (no a dos sanciones).

En ambos casos, subsiste la prohibición de juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso histórico.

Por lo todo anteriormente expuesto con el fin de evitar un nuevo procedimiento, así como posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, en consecuencia, lo procedente es desechar de plano el escrito de queja de mérito al actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 30 numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcritos con anterioridad, ya que dichas conductas fueron revisadas y analizadas por este Consejo en el dictamen consolidado precisado, por lo que se actualiza la figura procesal de cosa juzgada, cuya determinación en lo particular ha causado estado.

Sirve para reforzar lo anterior, la Jurisprudencia 12/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala lo siguiente:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.- *La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y*

mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a

grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

En tales circunstancias, de las consideraciones fácticas y normativas anteriores, al advertirse la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción V, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, resulta procedente **desechar de plano** el escrito de queja que originó el procedimiento que por esta vía se resuelve.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** el procedimiento administrativo sancionador electoral de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de Laura Imelda Pérez Segura y del Partido Político Morena, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a través del Sistema Integral de Fiscalización a José Luis Lira Alonso, representante del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal de San Pedro Tlaquepaque del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por medio de la Representación Nacional de dicho instituto político, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/383/2024/JAL

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de septiembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**